

ACTA DE REUNION DE SALA PLENA N° 2002-11

TEMA	: VIGENCIA DEL ARTICULO 2º DEL DECRETO SUPREMO N° 159-97-EF.		
FECHA	: Miércoles, 25 de septiembre de 2002		
HORA	: 3:30 p.m.		
LUGAR	: Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores		
ASISTENTES	: Ana María Cogorno P. Doris Muñoz G. Ada Flores T. Lourdes Chau Q. María Eugenia Caller F.	: Juana Pinto de A. Silvia León P. Oswaldo Lozano B. Alicia Zegarra M.	: Marina Zelaya V. Rosa Barrantes T. Gabriela Márquez P. Zoraida Olano S.
NO ASISTENTES	: Mariella Casalino M. (vacaciones) Renée Espinoza B. (vacaciones) José Manuel Arispe V. (vacaciones)		

I. ANTECEDENTES:

- Propuesta del tema enviada por la Dra. Márquez con fecha 11.07.02.
- Informe final debidamente aprobado por los vocales de la comisión de análisis.
- Correo electrónico de fecha 12.09.02, mediante el cual la Presidencia del Tribunal envía a los vocales de las salas especializadas en tributos internos el informe final, a fin que formulen sus observaciones o manifiesten su conformidad.
- Memorándum No. 445-2002-EF/41.01 de fecha 20.09.02, mediante el cual la Presidenta del Tribunal convoca a sesión de sala plena para el 23.09.02.
- Correos electrónicos de fecha 23.09.02, mediante los cuales se da inicio a la sesión de sala plena, los vocales comunican su votación y la Presidencia del Tribunal informa sobre los resultados de la votación.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y su fundamento, tal como se detallan en los cuadros que se transcriben a continuación, siendo las decisiones adoptadas por mayoría las siguientes:

"Para efecto de la determinación del Impuesto Selectivo al Consumo se considera que el artículo 2º del Decreto Supremo N° 159-97-EF rige a partir del 25 de noviembre de 1997, en tanto que al disponer la exclusión, del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, de bienes comprendidos en la partida arancelaria 2202.90.00.00, introduce una modificación".

"El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."

c P R R *Y K M SPC* *jh*
N f c C *835* *TRIBUNAL FISCAL*

TEMA**: VIGENCIA DEL ARTICULO 2º DEL DECRETO SUPREMO No. 159-97-EF.**

	<p>El artículo 2º del Decreto Supremo N° 159-97-EF contiene una precisión, por lo que resulta de aplicación a períodos tributarios anteriores a la vigencia de la norma.</p>	<p>El artículo 2º del Decreto Supremo N° 159-97-EF modificó el régimen del Impuesto Selectivo al Consumo, por lo que no puede aplicarse en los períodos anteriores a su publicación.</p> <p><u>Precedente de observancia propuesto:</u></p> <p><i>“Para efecto de la determinación del Impuesto Selectivo al Consumo se considera que el artículo 2º del Decreto Supremo N° 159-97-EF rige a partir del 25 de noviembre de 1997, en tanto que al disponer la exclusión, del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, de bienes comprendidos en la partida arancelaria 2202.90.00.00, introduce una modificación”.</i></p> <p>Fundamento: Informe adjunto, aprobado por la comisión de análisis y remitido a los vocales.</p>
Dra. Caller		X
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	(ausente – vacaciones)	(ausente – vacaciones)
Dra. Pinto	X	
Dra. Zelaya		X
Dra. Espinoza	(ausente – vacaciones)	(ausente – vacaciones)
Dra. Muñoz		X
Dra. León		X
Dra. Barrantes	X	
Dr. Arispe	(ausente – vacaciones)	(ausente – vacaciones)
Dra. Flores		X
Dr. Lozano		X
Dra. Márquez		X
Dra. Chau		X
Dra. Olano		X
Dra. Zegarra		X
Total	3	10

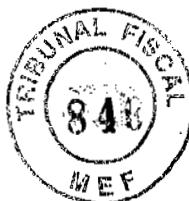
*e S R R v t M S E f a d a N
f c a*



TEMA : DETERMINAR SI EL ACUERDO QUE SE ADOPTE EN LA PRESENTE SESION SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 154º DEL CODIGO TRIBUTARIO, Y EN CONSECUENCIA SI LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA DEBE SER PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

	Propuesta 1	Propuesta 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	(ausente – vacaciones)	(ausente – vacaciones)
Dra. Pinto	X	
Dra. Zelaya	X	
Dra. Espinoza	(ausente – vacaciones)	(ausente – vacaciones)
Dra. Muñoz	X	
Dra. León	X	
Dra. Barrantes	X	
Dr. Arispe	(ausente – vacaciones)	(ausente – vacaciones)
Dra. Flores	X	
Dr. Lozano	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Chau	X	
Dra. Olano	X	
Dra. Zegarra	X	
Total	13	

28/01/97 fvt M SGB fachas
c/n



III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta, la documentación adjunta que se detalla en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta de Sala Plena en señal de conformidad.

Ana María Cogorno
Ana María Cogorno Prestinoni

Juana Pinto de Aliaga
Juana Pinto de Aliaga

Marina Zelaya
Marina Zelaya Vidal

Doris Muñoz
Doris Muñoz García

Silvia León
Silvia León Pinedo

Rosa Barrantes
Rosa Barrantes Takata

Ada Flores
Ada Flores Talavera

Oswaldo Lozano
Oswaldo Lozano Byrne

Gabriela Márquez
Gabriela Márquez Pacheco

Lourdes Chau
Lourdes Chau Quispe

Zoraida Olano
Zoraida Olano Silva

Alicia Zegarra
Alicia Zegarra Mulanovich

María Eugenia Catter
María Eugenia Catter Ferreyros



TEMA: VIGENCIA DEL ART. 2º DEL DECRETO SUPREMO No. 159-97-EF

PROPUESTA:

"Para efecto de la determinación del Impuesto Selectivo al Consumo se considera que el artículo 2º del Decreto Supremo No. 159-97-EF rige a partir del 25 de noviembre de 1997.

FUNDAMENTO:

- El Impuesto Selectivo al Consumo grava la venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV.

D.Leg. 775 / D.Leg. 821	D.S. 159-97-EF (publicado y, por disposición expresa del Art. 4, entró en vigencia el 25.11.97)
Apéndice IV literal B: Tasa 12%	Apéndice IV literal A: Tasa 17%
Partida Producto	Partida Producto
2201.10.00.20 Aguas minerales artificiales y aguas gasificadas.	2201.10.00.20 Aguas minerales artificiales y aguas gasificadas.
2202.10.00.00/ 2202.90.00.00 Aguas gasificadas aromatizadas	2202.10.00.00 Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada.
	Artículo 2º.- "Precisa que las demás bebidas incluidas en la partida arancelaria 2202.90.00.00 no estuvieron gravados con el Impuesto Selectivo en los períodos tributarios anteriores a la vigencia de la presente norma".

- Los artículos 70º de los Decretos Legislativos N°s 775 y 821, disponían que la mención de los bienes en los Apéndices I, III y IV era referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las partidas arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

De acuerdo al Arancel de Aduanas (D.S. 063-92-EF), las partidas arancelarias afectas al Impuesto Selectivo al Consumo, contenían los siguientes bienes:

"22.02 AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, AZUCARADA, EDULCORADA DE OTRO MODO O AROMATIZADA, Y LAS DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSIÓN DE LOS JUGOS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09

2202.10.00.00 - Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada.

2202.90.00.00 - Las demás.

En el grupo de las demás se comprendía a las demás bebidas no alcohólicas, dentro de las cuales se encontraban los jugos de frutas, legumbres y hortalizas siempre que por su contenido no clasificaran en la partida 20.09



Partida excluida del Apéndice IV:

20.09 JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.”

- El Decreto Supremo N° 159-97 se publicó, con fecha 25 de noviembre de 1997, al amparo de lo establecido por el artículo 61° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, según el cual por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podían modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV .
- De la revisión de los dispositivos antes citados, cabe señalar lo siguiente:
 - (i) Con anterioridad a la publicación del artículo 2 del D.S. No. 159-97-EF, se encontraban gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo los bienes que conforme al arancel de aduanas estaban incluidos en las partidas 2202.10.00.00/**2202.90.00.00**.
 - (ii) Publicado el D.S. 159-97-EF, la “precisión” contenida en su artículo 2 dispone justamente lo contrario a los señalado en el párrafo anterior, al establecer que “los extractos de cereales, los jugos o néctares y las demás bebidas incluidas en la partida **2202.90.00.00** no estuvieron gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo en los períodos tributarios anteriores a la vigencia de la presente norma”, vigencia que por disposición expresa del mismo dispositivo se inició el 25.11.97.
 - (iii) El artículo 2 del Decreto Supremo N° 159-97-EF pretende modificar con efecto retroactivo una situación jurídica anterior a su fecha de entrada en vigencia, al disponer que operaciones inicialmente afectas con el Impuesto Selectivo al Consumo no se encuentren gravadas con el mismo, por lo que no puede considerarse a dicho dispositivo como una norma interpretativa sino modificatoria del régimen del Impuesto Selectivo al Consumo.

En tal sentido, para efecto del Impuesto Selectivo al Consumo se debe considerar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 159-97-EF rige a partir del 25 de noviembre de 1997.

CRITERIO A VOTAR

“Para efecto de la determinación del Impuesto Selectivo al Consumo se considera que el artículo 2° del Decreto Supremo No. 159-97-EF rige a partir del 25 de noviembre de 1997, en tanto que al disponer la exclusión, del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, de bienes comprendidos en la partida arancelaria 2202.90.00.00, introduce una modificación”.

Miraflores, 12 de septiembre del 2002.



EXPEDIENTE N° : 3490-98
INTERESADO : FOREVER LIVING PRODUCTS S.A.
ASUNTO : Impuesto Selectivo al Consumo y otros
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 27 de noviembre de 1998

Vista la apelación interpuesta por FOREVER LIVING PRODUCTS S.A. contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-07485 de fecha 27 de noviembre de 1997, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente su reclamación contra la Liquidación de Cobranza N° 006891-94 referida a la Póliza de Importación N° 094557 de fecha de numeración 21 de setiembre de 1994, por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente en su recurso de apelación invoca el artículo 2° del Decreto Supremo N° 159-97-EF, el mismo que, según alega, ha aclarado que el producto cuya importación origina la acotación materia de autos - "Aloe Vera Gel" - nunca estuvo gravado con el Impuesto Selectivo al Consumo;

Que el Apéndice IV-B de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por Decreto Legislativo N° 775, consignaba expresamente como Productos afectos a la tasa del 12% del Impuesto Selectivo al Consumo a las Partidas Arancelarias N°s. "2202.10.00.00/2202.90.00.00 aguas gasificadas aromatizadas";

Que ello, sin embargo, no significa la exclusión de otro tipo de bebidas, pues dicha descripción era meramente referencial, tal como lo establece el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 775, debiendo remitirnos a las Partidas Arancelarias indicadas en el considerando anterior, las mismas que, además de las aguas gasificadas aromatizadas, comprenden a las demás bebidas no alcohólicas;

Que del análisis que en esta instancia se ha hecho de las Partidas Arancelarias y de la documentación que obra en autos, se concluye que "las demás bebidas no alcohólicas", de las cuales no se puede, por no obrar en autos pruebas fehacientes, excluir el producto denominado comercialmente como "Aloe Vera Gel", estaban comprendidas en el Impuesto Selectivo al Consumo, aunque no hubiesen sido nombradas expresamente en el Apéndice IV, pues lo que determinaba los alcances de éste era el contenido de la Partida Arancelaria consignada en el mismo;

Que a pesar de lo expuesto, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 159-97-EF, publicado el 25 de noviembre de 1997, "precisa" que los extractos de cereales, los jugos o néctares de frutas, legumbres u hortalizas, las bebidas a base de leche y cacao y las demás bebidas incluidas en la partida arancelaria 2202.90.00.00 no estuvieron gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo en los períodos anteriores a la vigencia de esta norma;

Que este Decreto Supremo, al "interpretar" que "las demás bebidas incluidas en la partida arancelaria 2202.90.00.00 no estuvieron gravadas", en realidad no sólo está modificando el texto expreso de la norma que pretende interpretar, restringiendo sus alcances, sino también los del referido artículo 70°;

Que esta modificación, no puede aplicarse en los períodos anteriores a su publicación, pues ello infringiría lo dispuesto en la norma X del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y en el segundo párrafo del artículo 103° de la Constitución, que excluyen la posibilidad de la vigencia en el ordenamiento jurídico de normas con efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo;

Que además, de acuerdo con el artículo 61° del Decreto Legislativo N° 775 por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podía incluir otros bienes o modificar la tasa en los Apéndices III y IV, lo que solamente procedía cuando por motivo de un desdoblamiento de la Partida Arancelaria el bien afecto resultaba ubicado en una posición distinta o cuando se reajustasen los derechos arancelarios a la importación de dichos bienes, lo que no ocurre en el presente caso;

Que por los motivos expuestos, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 159-97-EF no puede ser aplicado al caso de autos;

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TAXACION FISCAL
FIRMA: *[Signature]*
MARCO LÓPEZ DE LAS CASAS
Vocal Administrativo



-2-

...

fundamentos se reproduce;

De acuerdo con el Dictamen del vocal Nué Bracamonte, cuyos

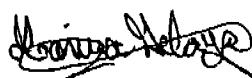
Con los vocales Zelaya Vidal, Nué Bracamonte y Caller Ferreyros.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 015-4-07485 del 27 de

noviembre de 1997.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.



ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA



NUÉ BRACAMONTE
VOCAL



CALLER FERREYROS
VOCAL


Lozano Byrne
Secretario Relator
NB/LB/jcs.
99900

~~REQUERIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PAGO~~
~~TRIBUNAL FISCAL~~
~~REQUERIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PAGO~~
~~TRIBUNAL FISCAL~~



TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° : 3490-98
DICTAMEN : N° 305 Vocal Nué Bracamonte
INTERESADO : FOREVER LIVING PRODUCTS S.A.
ASUNTO : Impuesto Selectivo al Consumo y otros
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 27 de noviembre de 1998

Señor:

FOREVER LIVING PRODUCTS S.A., representada por Fernando Zimic Escura, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-07485 de fecha 27 de noviembre de 1997, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente su reclamación contra la Liquidación de Cobranza N° 006891-94 referida a la Póliza de Importación N° 094557 de fecha de numeración 21 de setiembre de 1994, por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

Argumentos de la Administración:

La Administración Tributaria en el Informe N° 031-97-SUNAT-16-3000-LL1 de 12 de noviembre de 1997, que sustenta la apelada, señala que:

La recurrente importó el producto ALOÉ VERA GEL asignándole la Partida Arancelaria 2202.90.00.00, razón por la cual ADUANAS emite la Liquidación de Cobranza N° 006891-94 argumentando la recurrente que la mercancía se clasifica en la Partida Arancelaria 2009.80.20.00 no encontrándose afecta al Impuesto Selectivo al Consumo.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 102º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 058-92-EF, las resoluciones emitidas por Aduanas que resuelvan la clasificación arancelaria son de observancia obligatoria, salvo que sean rectificadas por el Tribunal de Aduanas como consecuencia de un recurso de apelación, situación que no se presenta en el caso de autos.

Además la Resolución N° 01991 de 9 de junio de 1993, emitida por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera ante una solicitud de la recurrente, resuelve clasificar el producto "ALOÉ VERA GEL" en la Partida Arancelaria N° 2202.90.00.00, teniendo en cuenta, entre otros, que es un producto "... con fibras en suspensión del gel de la hoja de sábila, ... no contiene alcohol ni anhídrido carbónico, usada para consumirse directamente como bebida alimenticia, por su alto valor nutritivo es indicado para personas con deficiencias nutricionales...".

Finalmente, indica que si bien en el Literal B del Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo - Decreto Legislativo N° 775 se encuentra la Partida N° 2202.90.00.00, bajo la denominación "aguas gasificadas aromatizadas", gravada con una tasa de 12% según la Nomenclatura Arancelaria NANDINA, se refiere a "agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o legumbres u hortalizas de la partida 20.09", por lo que procede a mantener el reparo.

Argumentos de la recurrente:

La recurrente manifiesta que mediante Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 001991 de 9 de junio de 1993 se clasificó el "Aloe Vera Gel" en la Partida Arancelaria N° 2202.90.00.00, correspondiente a "agua, incluida el agua mineral y la gasificada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o legumbres de la partida", dispositivo con el cual, a pesar de no haberlo impugnado, nunca estuvo de acuerdo debido a que la partida se destina a gravar productos suntuarios como las gaseosas, siendo que su producto es elaborado exclusivamente a base de sábila natural que es utilizada como preparación alimenticia.

Indica que la Partida Arancelaria N° 2202.90.00.00 se encontraba gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo.

Sin embargo, en el momento de la importación, la empresa supervisora SGS clasificó el producto en la Partida Arancelaria N° 2106.90.90.90 correspondiente a "preparaciones alimenticias no expresadas en otras partidas" la misma que si bien tenía el mismo arancel que la Partida referida anteriormente, no se encontraba gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo, lo que trajo como consecuencia la emisión por Aduanas de la liquidación de cobranza por los tributos dejados de pagar, impugnada en el caso de autos.

Agrega que con fecha 25 de noviembre de 1997, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 159-97-EF, el mismo que dispone en su artículo 2º que los "extractos de cereales o néctares de frutas ... y las demás bebidas incluidas dentro de la Partida Arancelaria N° 2202.90.00.00 no estuvieron gravados por el Impuesto Selectivo al Consumo en los períodos tributarios anteriores a la vigencia de la presente norma".

R.T.F. N° 992-2-98

843

Vocal Administrativo

...

En consecuencia, alega que el producto "Aloe Vera Gel" si bien tuvo un error por parte de la empresa supervisora en la asignación de la partida arancelaria, debido a que su clasificación había sido determinada por la Resolución de Intendencia N° 001991, el Decreto Supremo mencionado ha aclarado que su producto nunca estuvo gravado con el Impuesto Selectivo al Consumo.

Mediante escrito ingresado a este Tribunal con fecha 01 de octubre de 1998, la recurrente manifiesta que desde el 29 de setiembre de 1994 y con el objeto de garantizar el pago de los derechos impugnados, mantiene vigente una Fianza Bancaria en el Banco de Crédito del Perú hasta por la suma de US\$ 8,289.03, la misma que viene siendo renovada trimestralmente, lo cual constituye un costo bastante elevado más aún, cuando el pago de los derechos que la misma garantiza resulta improcedente. En ese sentido, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, y el costo que implica mantener una fianza bancaria en favor de ADUANAS, solicita se resuelva el presente recurso de apelación.

Análisis.

En el caso de autos, la controversia consiste en determinar la Partida Arancelaria que corresponde a las bebidas Aloe Vera Gel, a efecto de determinar si la importación de los citados productos se encuentra o no afecta al Impuesto Selectivo al Consumo.

Así se tiene que mediante Póliza de Importación N° 094557, cuyo original obra a fojas 42 y 43 del expediente, la recurrente a través de su agente de aduanas, solicitó, entre otros, el despacho de 200 cajas denominándolas como "Las Demás Bebidas Aloe Vera Gel" y clasificándola en la Partida Arancelaria N° 2202.90.00.00.

No obstante, mediante escrito ingresado a la Administración Tributaria con el N° 94-35979, el cual fue ampliado con el escrito de fecha 02 de febrero de 1996 (folio 122), la recurrente señala que el citado producto corresponde a la Partida Arancelaria N° 2009.80.20.00, destinada a jugos de legumbres u hortalizas, pues la sábila natural (Aloe Vera, en inglés) es una planta fanerógena, angiosperma de la familia de los láceos a la cual pertenecen entre otras plantas el espárrago, el ajo, la cebolla, etc. Sin embargo, por error suyo y de la supervisora SGS se clasificó a los jugos de sábila natural (ALÓE VERA GEL) en la Partida Arancelaria 2106.90.90.90, siendo que ADUANAS la clasificó en la Partida Arancelaria N° 2202.90.00.00 que la recurrente afirma no es la correcta, pues, le corresponde la mencionada partida 2209.80.20.00.

No obstante, cabe indicar que ante la solicitud del Agente de Aduana de la recurrente a la Administración Tributaria sobre la clasificación arancelaria del producto denominado "Aloé Vera Gel" en envase de un litro, la Administración clasificó mediante Resolución de Intendencia N° 001991 de fecha 09 de junio de 1993 (a folio 134) que dicho producto se encontraba clasificado en la Partida Arancelaria 2202.90.00.00 del Arancel de Aduanas basado en la NANDINA. La citada resolución está basada en el Informe Químico N° 75-93-ADUANAS/LC el Informe N° 124-93 de la División de Nomenclatura Arancelaria de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

Cabe indicar que en el expediente no obra documentación en el sentido que la citada resolución hubiera sido impugnada por la recurrente, sosteniendo ella, además, que no lo ha hecho, por lo que la misma ha quedado firme.

En efecto la recurrente en su escrito de apelación manifiesta que si bien no estuvo de acuerdo con la clasificación efectuada por la Administración Tributaria mediante la referida Resolución de Intendencia Nacional no la impugnó. Asimismo, señala que el Decreto Supremo N° 159-97-EF ha excluido el producto ALOÉ VERA GEL de los alcances de Impuesto Selectivo al Consumo.

En ese sentido, para resolver el caso de autos es necesario analizar si el producto antes mencionado se encontraba gravado con la tasa del 12 % del Impuesto Selectivo al Consumo el 21 de setiembre de 1994, fecha de numeración de la Declaración de Importación N° 094557.

Al respecto, el Apéndice IV-B relacionado con el inciso b) del artículo 50° de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por Decreto Legislativo N° 775, consignaba expresamente como Productos afectos a la tasa del 12% del Impuesto Selectivo al Consumo, a las Partidas Arancelarias N's. "2202.10.00/2202.90.00.00 aguas gasificadas aromatizadas".

Ello, sin embargo, no significa la exclusión de otro tipo de bebidas, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 775 disponía que la mención de los bienes que se hacía en los Apéndices I, III y IV era referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se dispusiera lo contrario.

En concordancia con lo expuesto, para determinar los bienes que se encontraban comprendidos en el Apéndice IV Literal B y, por lo tanto, afectos al Impuesto Selectivo al Consumo, debía recurirse al Arancel de Aduanas, vigente en ese entonces y que había sido aprobado por Decreto Supremo N° 063-92-EF, publicado el 31 de marzo de 1992.

R.T.F. N° 992-2-98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Tribunal Fiscal
MARCO DE LA FISCAL
MARCO DE LAS CASAS
Vocal Administrativo



... En el referido Arancel, el rubro 22.02 consignaba que en el mismo se comprendía "Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la Partida 20.09"; la Partida N° 2202.10.00.00 consignaba: "Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada" y la Partida 2202.90.00.00 "Las demás" [bebidas no alcohólicas].

Del análisis de las normas citadas, se concluye que en la clasificación "las demás bebidas no alcohólicas", no se puede excluir el producto denominado comercialmente como ALOE VERA GEL, por lo que estaban comprendidas en el Impuesto Selectivo al Consumo, aunque no hayan sido nombradas expresamente en el Apéndice IV, pues lo que determinaba los alcances de éste era el contenido de la Partida Arancelaria consignada en el mismo y no la descripción del literal B del Apéndice IV. Se desprende, además, que ésta descripción no solamente incluye las "bebidas gaseosas" como afirma la recurrente.

En relación a lo mencionado por la recurrente en el sentido de que el producto denominado como ALOE VERA GEL no se encuentra comprendido en la Partida 2202.90.00.00, sino en la Partida 2009.80.20.00, correspondiente a jugos de legumbres u hortalizas, por ser una bebida de este último género de vegetales, cabe señalar que de la documentación que obra en autos no se aprecia elementos probatorios aportados por la recurrente que permitan sustentar tal afirmación. Cabe indicar, además, que no existe discrepancia en cuanto al carácter de "bebida" que tiene el producto. Asimismo, en el expediente no obra documentación en el sentido que la recurrente hubiere impugnado la Resolución de Intendencia Nacional N° 001991, que es el documento técnico y sustancial que motiva la clasificación arancelaria.

No obstante, y a pesar de lo previsto en el Arancel de Aduanas, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 159-97-EE, publicado el 25 de noviembre de 1997, "precisa" que los extractos de cereales, los jugos o néctares de frutas, legumbres u hortalizas, las bebidas a base de leche y cacao y las demás bebidas incluidas en la partida arancelaria 2202.90.00.00 no estuvieron gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo en los períodos anteriores a la vigencia de esta norma.

Este Decreto Supremo, al "precisar" que "las demás bebidas incluidas en la partida arancelaria 2202.90.00.00 no estuvieron gravadas", en realidad no sólo está modificando el texto expreso de la norma que pretende interpretar, restringiendo sus alcances, sino también la concordancia con el citado artículo 70º.

Esta modificación entonces, no puede aplicarse en los períodos anteriores a su publicación, pues ello infringiría lo dispuesto en la norma X del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y en el segundo párrafo del artículo 103º de la Constitución, que excluyen la posibilidad de la vigencia en el ordenamiento jurídico de normas con efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Además, de acuerdo con el artículo 61º del Decreto Legislativo N° 775 por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podía incluir otros bienes o modificar la tasa en los Apéndices III y IV, lo que solamente procedía cuando por motivo de un desdoblamiento de la Partida Arancelaria el bien afecto resultaba ubicado en una posición distinta o cuando se readjuntasen los derechos arancelarios a la importación de dichos bienes, lo que no ocurre en el presente caso. Cabe indicar que el citado criterio ha sido recogido de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 947-2-98 y 948-2-98 ambos de fecha 20 de noviembre de 1998.

Conclusión:

Por lo expuesto, soy de opinión que este Tribunal acuerde confirmar la Resolución de Intendencia N° 015-4-07485 del 27 de noviembre de 1997.

TRIBUNAL FISCAL

ALBERTO E. NUÑEZ BRACAMONTE
Vocal Informante

R.T.F. N° 992-2-98
NB/AC/jcs.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL
MARCOS VELASCO DE LAS CASAS
Vocal Administrativo



EXPEDIENTE N°	: 4616-97
INTERESADO	: ASA ALIMENTOS S.A.
ASUNTO	: Impuesto General a las Ventas y otros
PROCEDENCIA	: Lima
FECHA	: Lima, 13 de diciembre de 2000

Vista la apelación interpuesta por ASA ALIMENTOS S.A. contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-07194 del 29 de agosto de 1997, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedentes las reclamaciones formuladas contra los Cargos N°s. 003000-96, 003009-96, 003005-96, 003003-96, 002998-96, 003001-96, 003004-96, 003012-96, 003010-96, 003006-96, 003008-96, 003007-96, 003011-96, 003002-96, 003013-96, 002996-96, 002997-96 y 002999-96 a los que corresponden las Liquidaciones de Cobranza N°s. 97-000061, 97-000071, 97-000066, 97-000064, 97-000059, 97-000062, 97-000065, 97-000074, 97-000072, 97-000067, 97-000070, 97-000069, 97-000073, 97000063, 97-000075, 97-000057, 97-000058 y 97-000060, giradas por omisión al pago de Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto de Promoción Municipal correspondientes a los períodos de enero y julio a diciembre de 1995 y enero a mayo de 1996;

CONSIDERANDO :

Que la Administración sostiene que los Cargos y las Liquidaciones de Cobranza fueron emitidos como consecuencia de la incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías (néctares WATT'S) importadas por la recurrente, bienes que considera se encuentran clasificados en la Subpartida N° 2202.90.00.00, en aplicación de la 1era y 6ta Regla General Interpretativa de la Nomenclatura Arancelaria y Regla General Complementaria Nacional del Arancel de Aduanas y el Informe N° 182-96-ADUANAS/0103 emitido por la División del Laboratorio Central de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao;

Que la recurrente por su parte sostuvo en un principio que a los referidos néctares que importa, le correspondía la clasificación arancelaria de la partida 20.09;

Que de conformidad con el Informe N° 182-96-ADUANAS/0103 emitido por el Laboratorio de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y la Resolución de Intendencia N° 000807 del 4 de marzo de 1996 y su Informe N° 062-96-ADUANAS-INTA-DNA que obran en autos, luego de los análisis practicados a las muestras de los productos damasco diet, naranja diet, manzana, piña, manzana y naranja Watt's, por sus características físico químicas y uso de dichos bienes, estos se encuentran clasificados en la partida arancelaria 2202.90.00.00;

Que en tal virtud y teniendo en cuenta que la recurrente ha admitido en su recurso ampliatorio de 29 de enero de 1998, que la mercancía importada se encuentra clasificada en la Subpartida 2202.90.00 al invocar a su favor lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 159-97-EF, los Cargos y Liquidaciones de Cobranza formuladas respecto del Impuesto General a las Ventas se encuentran arreglados a ley;

Que respecto al Impuesto Selectivo al Consumo, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 159-97-EF, publicado el 25 de noviembre de 1997, precisa que los extractos de jugos o néctares de frutas y las demás bebidas incluidas en la partida arancelaria 2202.90.00.00 no estuvieron gravados con el citado tributo en los períodos tributarios anteriores a la vigencia de dicha norma, por lo que en consecuencia procede revocar la apelada en este extremo;

De acuerdo con el dictamen de la Vocal Cogorno Prestinoni, cuyos fundamentos se reproduce;

Con las Vocales Cogorno Prestinoni, Casalino Mannarelli y Pinto de Aliaga;

RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución de Intendencia N° 015-4-07194 del 29 de agosto de 1997, en el extremo referido al Impuesto Selectivo al Consumo, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

Mra. Luisa Bapujo
COGORNO-PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

M. Casalino Mannarelli
CASALINO MANNARELLI
VOCAL

J. Pinto de Aliaga
PINTO DE ALIAGA
VOCAL

Bisbal Vivanco
Secretario Relator
CP/BV/mh
CP/534



TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° : 4616-97
DICTAMÉN : Vocal Dra. Cogorno Prestinoni
INTERESADO : ASA ALIMENTOS S.A.
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y otros
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 13 de diciembre de 2000

Señor:

ASA ALIMENTOS S.A., debidamente representada por Gilberto Rodríguez Coyco, interpone apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-07194 emitida el 29 de agosto de 1997 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedentes las reclamaciones interpuestas contra los Cargos N°s. 003000-96, 003009-96, 003005-96, 003003-96, 002998-96, 003001-96, 003004-96, 003012-96, 003010-96, 003006-96, 003008-96, 003007-96, 003011-96, 003002-96, 003013-96, 002996-96, 002997-96 y 002999-96 a los que corresponden las Liquidaciones de Cobranza N°s. 97-000061, 97-000071, 97-000066, 97-000064, 97-000059, 97-000062, 97-000065, 97-000074, 97-000072, 97-000067, 97-000070, 97-000069, 97-000073, 97000063, 97-000075, 97-000057, 97-000058 y 97-000060 giradas por Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto de Promoción Municipal, correspondientes a los períodos de enero y julio a diciembre de 1995 y enero a mayo de 1996.

En el Informe N° 033-97-SUNAT-16-3200-LLL que sustenta la apelada, la Administración sostiene que la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera de la Superintendencia Nacional de Aduanas emitió los Cargos antes señalados, en mérito a los cuales la División de Cobranza de la Gerencia Central de Recaudación de la Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera a su vez emitió las Liquidaciones de Cobranza impugnadas, por Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto de Promoción Municipal, como consecuencia de la incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías importadas por la recurrente.

Al respecto, el numeral 1) del artículo 133º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, establece que la SUNAT conocerá la reclamación en primera instancia, respecto de los tributos que administre.

En cuanto al tema de fondo, referido a un supuesto error en la clasificación arancelaria de los néctares WATT'S que la recurrente importa, la Administración señala que de acuerdo con los artículos 100º a 102º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 058-92-EF, la Superintendencia Nacional de Aduanas es el organismo técnico a quien corresponde efectuar la clasificación arancelaria; de forma tal que mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 000807, del 4 de marzo de 1996, señaló que los líquidos obtenidos por expresión o estrujado de la fruta se consideran jugos y a ellos corresponde la partida arancelaria 20.09, mientras que a los productos que importa la recurrente, en los que se parte de la pulpa de la fruta, no se les considera jugo, correspondiéndole en consecuencia, de acuerdo a su obtención y presentación, clasificárseles en la Subpartida N° 2202.90.00.00, en aplicación de la 1era y 6ta Regla General Interpretativa de la Nomenclatura Arancelaria y Regla General Complementaria Nacional del Arancel de Aduanas.

Dicha posición se sustenta asimismo en el Informe N° 182-96-ADUANAS/0103 emitido por la División del Laboratorio Central de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, en base a los resultados del análisis químico practicado a las muestras remitidas por el importador. Se trata de bebidas sin alcohol ni gas comprendidas en la partida 22.02, correspondiéndoles la Subpartida Nacional 2202.90.00.00.

Y respecto a las Resoluciones de Intendencia Nacional N°s. 03354 y 03355 acompañadas por la recurrente, expresa que están referidas a la clasificación de productos que de acuerdo con sus características –jugos de manzana y naranja- son distintos a los importados por aquella.

Como consecuencia de lo anterior, indica la Administración que en relación con la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, el Apéndice IV del Decreto Legislativo N° 775 como del Decreto Legislativo N° 821, contienen los bienes cuya importación y venta en el país se encuentra afecta al citado impuesto, entre los cuales se encuentra la partida 2202.10.00/2202.90.00.00 relativa a aguas gasificadas aromatizadas, por lo que los bienes importados por la recurrente se encuentran gravados con el citado impuesto.

Por su parte la recurrente sostiene que la SUNAT por error ha resuelto los recursos interpuestos ante ADUANAS sobre clasificación arancelaria, tal como lo demostraron en su reclamación al adjuntar las Resoluciones de la Intendencia Nacional de Aduanas N°s. 03354 y 03355 del 9 de octubre de 1995, que clasifica el producto "Jugo de frutas Watt's" en la partida 20.09 y las subpartidas nacionales que corresponden a la fruta, producto que es idéntico o similar a los que importa.

Agrega que el inciso b) del artículo 311º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 058-92-EF, precisa que la administración aduanera no puede tener duplicidad de criterio en la aplicación de la norma, por lo que debe respetarse la clasificación adoptada en dichas resoluciones. Y que al "Jugo de Frutas WATT'S" que importan le corresponde la Partida Arancelaria 20.09, por no tratarse de una bebida preparada a base de jugo de frutas y abundado en argumentos para demostrar que no le corresponde la Partida 22.02.

RTF. N° 1038-1-2000

856

Sin embargo, con posterioridad a la promulgación y publicación del Decreto Supremo N° 159-97-EF cuya copia acompañan, presentan un recurso ampliatorio ingresado el 29 de enero de 1998 mediante el que solicitan que en mérito a lo dispuesto por el artículo 2º del decreto supremo antes citado, se dejen sin efecto los Cargos y Liquidaciones de Cobranza impugnados.

Dicho Decreto Supremo señala, con carácter de precisión, que los jugos o néctares de frutas incluidas en las partida arancelaria 2202.90.00 no estuvieron gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo en los períodos tributarios anteriores a su vigencia.

De lo actuado se aprecia que el asunto a dilucidar consistía en un principio en determinar si a las mercancías importadas por la recurrente, como son los denominados Jugos de Frutas Watt's, sabor a piña, damasco, naranja, manzana, damasco diet y naranja diet, le correspondía la clasificación arancelaria de la subpartida 2202.90.00.00 del Arancel de Aduanas, la misma que se encuentra afecta al Impuesto General a las Ventas, al Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto de Promoción Municipal, objeto de los cargos impugnados a través de la apelada, o la Partida N° 20.09 como lo sostiene la recurrente.

Sin embargo, como se indica líneas arriba, la recurrente ha admitido que a la mercancía importada le correspondía la Subpartida 2202.90.00, ya que invoca a su favor lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 159-97-EF.

Al respecto, se encuentra inserto en el presente expediente el Informe N° 182-96-ADUANAS/0103 (folios 29 a 32), emitido por el Laboratorio de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en el que se precisa que luego de los análisis practicados a las muestras de los productos damasco diet, naranja diet, manzana, piña, manzana y naranja Watt's, por sus características físico químicas y uso, le corresponde la partida arancelaria 2202.90.00.00. Igual criterio se encuentra contenido en la Resolución de Intendencia N° 000807 del 4 de marzo de 1996 (folio 41) y su Informe N° 062-96-ADUANAS-INTA-DNA.

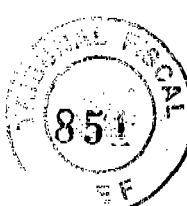
En ese sentido, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 159-97-EF, publicado el 25 de noviembre de 1997 precisa que los extractos de jugos o néctares de frutas y las demás bebidas incluidas en la partida arancelaria 2202.90.00.00 no estuvieron gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo en los períodos tributarios anteriores a la vigencia de dicha norma.

En ese sentido, corresponde revocar en parte la apelada, en lo que respecta al Impuesto Selectivo al Consumo, y confirmarla en lo demás que contiene.

Salvo mejor parecer.

TRIBUNAL FISCAL

ana maria cecilia castrovilli
ANA MARIA CECILIA CASTROVILLI
CP/rml/ocal Informante
RTF. N° 1038-1-2000



S 195 24/11/97.-D.S. N° 159-97-EF.- Establece el Sistema al Valor del Impuesto Selectivo al Consumo a las aguas minerales artificiales y aguas gasificadas. (25/11/97)

DECRETO SUPREMO N° 159-97-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 79º del Decreto Legislativo N° 821 [T.239,§200] - Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, establece que las modificaciones previstas en el Título II del citado Decreto Legislativo regirán a partir de la vigencia del Decreto Supremo que apruebe los Nuevos Apéndices III y IV;

Que, los Artículos 59º y 60º del Decreto Legislativo N° 821 establecen que el Impuesto Selectivo al Consumo se determinará mediante el Sistema al Valor aplicando a la base imponible la tasa establecida en el literal A del Nuevo Apéndice IV y el Sistema Específico que se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor será establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV;

Que, es necesario establecer el Sistema al Valor del Impuesto Selectivo al Consumo a las aguas minerales artificiales y aguas gasificadas;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú [T.211, §213] y el Artículo 61º del Decreto Legislativo N° 821;

DECRETA:

Artículo 1º.- Incluyase en el literal A del Nuevo Apéndice IV del Decreto Legislativo N° 821, sujetos al Sistema al Valor del Impuesto Selectivo al Consumo, con la tasa del 17%, a los siguientes bienes:

PAÍRTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2201.10.00.20	Aguas minerales artificiales y aguas gasificadas.
2202.10.00.00	Aqua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de oíro modo o aromatizada.

Artículo 2º.- Precísase que los extractos de cereales, los jugos o néctares de frutas, legumbres u hortalizas, las bebidas a base de leche y cacao y las demás bebidas incluidas en la partida arancelaria 2202.90.00.00 no estuvieron gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo en los períodos tributarios a la vigencia de la presente norma.

Artículo 3º.- Excluyase de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 049-97-EF [T.252,§060] a los bienes a que hace referencia el presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República. JORGE CAMET DICKMANN, Ministro de Economía y Finanzas. GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI, Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

S 196 24/11/97.- R. N° 1202-97-MP-CEMP.- Dispone que Fiscalía Especializada en delito de Tráfico Ilícito de Drogas (TID) conozca del control y fiscalización de insumos químicos en la jurisdicción del departamento de La Libertad. (25/11/97)

RESOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA
DEL MINISTERIO PUBLICO
N° 1202-97-MP-CEMP

Lima, 24 de noviembre de 1997

VISTO Y CONSIDERANDO:

Las Resoluciones de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N°s. 958-97-MP-CEMP y 401-97-MP-CEMP [T.252,§158] de fechas 28 de octubre y 19 de mayo de 1997, es necesario en razón de la especialidad disponer que la Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas con sede en la ciudad de Trujillo conozca del control y fiscalización de insumos químicos en la jurisdicción de La Libertad y estando al Acuerdo N° 10369 adoptado por unanimidad por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en sesión de fecha 21 de noviembre de 1997; dejándose constancia que la señorita doctora Blanca Nélida Colán Maguñio, Fiscal Suprema y Presidencia de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público se encuentra con licencia por motivo de viaje y el señor José Antonio Luna Bazo, Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público no participó en la referida sesión; en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s. 26623 [T.241,§123], 26695 [T.247,§009] y 26738 [T.248,§060];

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas con sede en la ciudad de Trujillo conozca del control y fiscalización de insumos químicos en la jurisdicción de La Libertad.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente resolución a los señores doctor Víctor Raúl Castillo Castillo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidente de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, Ministro del Interior, Jefe de la Dirección Nacional contra el Tráfico Ilícito de Drogas de la Policía Nacional del Perú (DINANDRO), al doctor Alejandro Rodríguez Medrano, Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, al Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al doctor Angel Rafael Fernández Hernani Becerra, Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Penal y Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas y al Fiscal Superior encargado de la gestión de Gobierno delegada por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en el Distrito Judicial de La Libertad, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO GUTIERREZ FERREYRA, Fiscal Supremo - Miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público. ANGEL RAFAEL FERNANDEZ HERNANI BECERRA, Fiscal Supremo (P) - Miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

